



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00014-00
Demandante	JAVIER ALONSO ARIAS Y OTRO
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Sustanciación No.	00177-21

Los señores **Javier Alonso Arias y Clara Beatriz Sánchez Jaramillo** presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde ocurrieron los hechos demandados y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por lo perjuicios ocasionados por el desalojo y encerramiento del bien inmueble de propiedad de los Demandante.

“PRETENSIONES

“Primera: Que se reconozca los perjuicios materiales ocasionados por la suma de \$40.727.835 por lucro cesante (consolidado- futuro) y daño emergente; los cuales se estiman tomando como formula el canon de arrendamiento mensual actualizado que se estimado podían percibir los demandantes por el alquiler del local.

Segundo: Que se reconozca los perjuicios morales ocasionados por la suma de 10 SMLMV. Tercero: Que las sumas reconocidas en la sentencia devengaran intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo y moratorio al vencimiento de dicho término.

Cuarta: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho...”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Previa la radicación de la demanda de reparación directa, el día 21 de octubre de 2020, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020, siendo declarada fallida.

Para el caso particular, se tiene que los hechos demandados ocurrieron en el mes de junio de 2019, fecha del desalojo y encerramiento del inmueble que se describe en la demanda, por lo que el término de caducidad de dos años fenecería en el mes de junio de 2021, y la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2021, es decir, dentro del término dispuesto en la ley. Además, la parte actora presentó conciliación el día 21 de octubre de 2020, interrumpiendo hasta por tres meses el término de caducidad.

No debe olvidarse que, el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública por la pandemia Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive, exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus., luego, a razón de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia Covid-19.

Por lo anterior, puede afirmarse que la demanda en medio de control de reparación directa fue presentada dentro del término de caducidad de dos años que dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Cpaca.

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por los señores **Javier Alonso Arias y Clara Beatriz Sánchez Jaramillo** contra del **Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia y Santa Catalina**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los señores **Javier Alonso Arias y Clara Beatriz Sánchez Jaramillo**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia y Santa Catalina**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 28, notifico a las partes la presente providencia, hoy 15 de abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc78f3073ae6274524844590c4afb39ea5e4a6639ee4d8689a4f08a51083e79

Documento generado en 14/04/2021 05:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**